

LEY N.º 3395

Modificaciones a la ley n.º 3.318 sobre Montepío Civil

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Decláranse comprendidos en el inciso 5.º, artículo 13 de la ley de Montepío Civil, al jefe de policía, secretario, prosecretario, edecán del Gobernador y oficiales mayores de los ministerios.

ART. 2.º — A los oficiales mayores de los ministerios, secretarios y prosecretarios de las cámaras legislativas que soliciten su jubilación dentro de los treinta días de promulgada esta ley, se les computará cinco años más sobre los de servicio efectivos que hayan prestado a la provincia, o tendrán derecho a obtenerla si hubieren prestado más de veinticinco años de servicios con el noventa y dos por ciento del sueldo actual.

ART. 3.º — Los derechos emanados de la ley de Montepío Civil en vigencia o de sus anteriores, se prescriben a los diez años; y la opción a que se refiere el artículo 46 de la primera, podrá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, octubre 28 de 1911.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.